

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **076**

Fecha Estado: 09/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200025600	Tutelas	JANETH - OBANDO LOAIZA	URBANIZACION AGUASSI ENVIGADO P.H	Sentencia. IMPROCEDENTE - HECHO SUPERADO	08/07/2020		
05266400300320200026300	Ejecutivo Singular	JOSÉ MAURICIO- GONZÁLEZ ALCARAZ	LEIDY VIVIANA SALAZAR GOMEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	08/07/2020		
05266400300320200026500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	LUZ STELLA - MUÑOZ CASAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	08/07/2020		
05266400300320200026700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	C.I DISCOMERLA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	08/07/2020		
05266400300320200026800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	PAULA ANDREA MARTINEZ MONSALVE	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	08/07/2020		
05266400300320200027100	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS TORO PEREZ	PATRICIA DORIS ARIAS ESTRADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	08/07/2020		
05266400300320200027600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DANIEL MARIN MORENO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	08/07/2020		
05266400300320200027700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MARIA DEL PILAR CHIQUITO TORRES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	08/07/2020		
05266400300320200028600	Tutelas	BEATRIZ ELENA SOTO TORRES	URBANIZACION AIRES DEL BOSQUES	Auto admitiendo tutela	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200028900	Tutelas	JUAN FERNANDO RAVE	EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.	Auto admitiendo tutela	08/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	992
Radicado	05266 40 03 003 2020 00263 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ ALCARAZ
Demandado (s)	LEIDDY VIVIANA SALAZAR GÓMEZ
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “**...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho)

Ahora bien, revisando la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que **no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de documento que preste merito ejecutivo**, por cuanto el documento que anexa la demanda es una copia del documento cartular –*letra de cambio*, lo cual es improcedente teniendo en cuenta la inexistencia del título ejecutivo; lo cual es suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago.

De otra parte, tenemos que el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “*...Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones***”

no reguladas en este decreto...” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que estamos en la búsqueda de maximizar la virtualidad, siempre y cuando no vaya en desmedro o contravía de la regulación ya establecida por el legislador en el C. G. del Proceso, en ese sentido el título base de recaudo debe ser aportado en original al plenario, en obediencia estricta a las características de los títulos valores, y las normas de carácter sustancial que les regula, los cuales al no estar dentro del proceso pueden llevar a una eventual circulación; tal presencia del original lo está indicando el artículo 430 del C.G.P. y entre otros el Código de Comercio en los artículos 728, 631, 653, 772, 774 numeral 3°, 777, 784 numeral 7° y 786, que permiten entregar a la judicatura el alcance real del título valor, en especial en razón a que es el mismo legislador quien estipula que para el pago se presentará el respectivo documento, sin que se manifieste que podrá ser la copia del mismo artículo 691 misma obra.

Con fundamento en lo anterior considera el Despacho que en aras de que la Parte Actora puede cumplir con dicho requisito y haciendo uso de la excepcionalidad del decreto 806 de 2020, en la parte considerativa, en concordancia con el artículo 2° del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, para coordinar la manera en que el mismo será suministrado para ser introducido a la demanda.

2- De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

3- Deberá allegarse el poder en debida forma, debido a que el poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado. Además, se pone de presente que el poder también puede ser allegado en original y en los términos del Artículo 74 del C. G del Proceso, al quedar establecido como se mencionó con anterioridad que el Decreto 806 del 2020 es complementario a la legislación procesal.

4- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ ALCARAZ**, y en contra de la señora **LEIDY VIVIANA SALAZAR GÓMEZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, ____ de _____.

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	993
Radicado	05266 40 03 003 2020 00265 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN
Demandado (s)	LUZ ESTELLA MUÑOZ CASAS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho)

Ahora bien, revisando la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que **no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de documento que preste merito ejecutivo**, por cuanto el documento que anexa la demanda es una copia del documento cartular –*pagaré*, lo cual es improcedente teniendo en cuenta la inexistencia del título ejecutivo; lo cual es suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago.

De otra parte, tenemos que el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas***”

procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que estamos en la búsqueda de maximizar la virtualidad, siempre y cuando no vaya en desmedro o contravía de la regulación ya establecida por el legislador en el C. G. del Proceso, en ese sentido el título base de recaudo debe ser aportado en original al plenario, en obediencia estricta a las características de los títulos valores, y las normas de carácter sustancial que les regulan, los cuales al no estar dentro del proceso pueden llevar a una eventual circulación; tal presencia del original lo está indicando el artículo 430 del C.G.P. y entre otros el Código de Comercio en los artículos 728, 631, 653, 772, 774 numeral 3°, 777, 784 numeral 7° y 786, que permiten entregar a la judicatura el alcance real del título valor, en especial en razón a que es el mismo legislador quien estipula que para el pago se presentará el respectivo documento, sin que se manifieste que podrá ser la copia del mismo, artículo 691 en concordancia con el artículo 711 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior considera el Despacho que en aras de que la Parte Actora puede cumplir con dicho requisito y haciendo uso de la excepcionalidad del decreto 806 de 2020, en la parte considerativa, en concordancia con el artículo 2° del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, para coordinar la manera en que el mismo será suministrado para ser introducido a la demanda.

2- Deberá la parte actora, aclarar en los hechos la fecha del último pago realizado por la demanda a la obligación, pues si bien se menciona en el hecho tercero que desde el 15 de septiembre de 2019 se incurrió en mora, debe tenerse en cuenta que la deudora el día 15 de cada mensualidad debe cancelar la cuota, por lo que no es jurídicamente procedente exigir interés de mora desde el vencimiento de la obligación, sino al día siguiente al mismo. En ese sentido, indicará con toda precisión en los hechos la fecha exacta en que incumplió la obligación la parte demandada, y la fecha en que se hacen exigibles los intereses de mora, así mismo, deberá aclarar la pretensión segunda respecto de la fecha de los intereses moratorios.

3- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por la **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN**, y en contra de la señora **LUZ ESTELLA MUÑOZ CASAS**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____ de _____.

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	994
Radicado	05266 40 03 003 2020 00267 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	C.I. DISCOMERLA S.A.S. Y OTRA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho)

Ahora bien, revisando la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que **no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de documento que preste merito ejecutivo**, por cuanto el documento que anexa la demanda es una copia del documento cartular –pagaré, lo cual es improcedente teniendo en cuenta la inexistencia del título ejecutivo; lo cual es suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago.

De otra parte, tenemos que el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones***”

no reguladas en este decreto...” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que estamos en la búsqueda de maximizar la virtualidad, siempre y cuando no vaya en desmedro o contravía de la regulación ya establecida por el legislador en el C. G. del Proceso, en ese sentido el título base de recaudo debe ser aportado en original al plenario, en obediencia estricta a las características de los títulos valores, y las normas de carácter sustancial que les regula, los cuales al no estar dentro del proceso pueden llevar a una eventual circulación; tal presencia del original lo está indicando el artículo 430 del C.G.P. y entre otros el Código de Comercio en los artículos 728, 631, 653, 772, 774 numeral 3°, 777, 784 numeral 7° y 786, que permiten entregar a la judicatura el alcance real del título valor, en especial en razón a que es el mismo legislador quien estipula que para el pago se presentará el respectivo documento, sin que se manifieste que podrá ser la copia del mismo, artículo 691 en concordancia con el artículo 711 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior considera el Despacho que en aras de que la Parte Actora puede cumplir con dicho requisito y haciendo uso de la excepcionalidad del decreto 806 de 2020, en la parte considerativa, en concordancia con el artículo 2° del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, para coordinar la manera en que el mismo será suministrado para ser introducido a la demanda.

2- Deberá la parte demanda adecuar el hecho 1.3.4.2. y la pretensión 1.2., determinado con la claridad del caso, la razón de que los intereses corrientes o de plazo son a la tasa del 18,43% efectivo anual, en vista de que ello no se encuentra consignado en el pagaré, así mismo, aclarará la fecha en que se causaron tales rubros, ya que menciona que los intereses de plazo van del 09 de septiembre de 2019 al 03 de marzo del mismo año, en el sentido de indicar si se hace referencia al año 2019 o al año 2020 teniendo en cuenta que la obligación venció el 03 de marzo de 2020.

3- Deberá adecuarse la pretensión 1.3, en el sentido de señalar en el mismo el monto del capital sobre el cual se liquida el interés de mora, dado que no se hace mención al respecto.

4- Deberá la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación legal completo de la sociedad demandada C.I. DISCOMERLA S.A.S., debido a que el allegado con la demanda no cuenta con las páginas 2, 4 y 6. Además, deberá allegarse el Registro Mercantil del Banco Davivienda S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, mencionado en el acápite de pruebas y que no fue aportado.

5- Deberá adecuarse el poder allegado, ya que este debe guardar relación con los hechos, las pretensiones demandadas y el título base de recaudo, al

respecto el artículo 74 inciso primero del C.G.P. expresa “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, lo anterior, en vista de que no es claro la razón por la cual se indica en el poder que el BANCO DAVIVIENDA está “*en su condición de absorbente de GRANBANCO S.A. - BANCAFE, por virtud de la fusión acaecida y perfeccionada mediante escritura pública N° 7019 del 29 de agosto de 2.007, protocolizada en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá D.C., cuyo registro mercantil se acredita con el certificado expedido recientemente por la Cámara de Comercio (el cual adjunto)*”, toda vez que dicha manifestación no guarda relación alguna con los hechos, las pretensiones, ni el pagaré.

Aunado con lo anterior, el poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener de presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° ibídem que se estipula que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.

Además, se pone de presente que el poder también puede ser allegado en original y en los términos del Artículo 74 del C. G del Proceso, al quedar establecido como se mencionó con anterioridad que el Decreto 806 del 2020 es complementario a la legislación procesal.

6- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de la

sociedad **C.I. DISCOMERLA S.A.S.** y la señora **BIBIANA MARCELA MEJÍA AREIZA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, ____ de _____.

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	995
Radicado	05266 40 03 003 2020 00268 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	JULIET NATALIA MARTINEZ MONSALVE Y OTRA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “**...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho)

Ahora bien, revisando la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que **no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de documento que preste merito ejecutivo**, por cuanto el documento que anexa la demanda es una copia del documento cartular –pagaré, lo cual es improcedente teniendo en cuenta la inexistencia del título ejecutivo; lo cual es suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago.

De otra parte, tenemos que el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “**...Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones**

no reguladas en este decreto...” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que estamos en la búsqueda de maximizar la virtualidad, siempre y cuando no vaya en desmedro o contravía de la regulación ya establecida por el legislador en el C. G. del Proceso, en ese sentido el título base de recaudo debe ser aportado en original al plenario, en obediencia estricta a las características de los títulos valores, y las normas de carácter sustancial que les regulan, los cuales al no estar dentro del proceso pueden llevar a una eventual circulación; tal presencia del original lo está indicando el artículo 430 del C.G.P. y entre otros el Código de Comercio en los artículos 728, 631, 653, 772, 774 numeral 3°, 777, 784 numeral 7° y 786, que permiten entregar a la judicatura el alcance real del título valor, en especial en razón a que es el mismo legislador quien estipula que para el pago se presentará el respectivo documento, sin que se manifieste que podrá ser la copia del mismo, artículo 691 en concordancia con el artículo 711 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior considera el Despacho que en aras de que la Parte Actora puede cumplir con dicho requisito y haciendo uso de la excepcionalidad del decreto 806 de 2020, en la parte considerativa, en concordancia con el artículo 2° del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, para coordinar la manera en que el mismo será suministrado para ser introducido a la demanda.

2- Deberá la parte actora, aclarar el hecho cuarto y quinto, toda vez que se indica que la parte demanda incurrió en mora desde el 02 de octubre de 2019, desconociendo que la obligación el día 08 de cada mensualidad debía ser cancelada la cuota, por ende indicará la fecha exacta en que los deudores incumplieron la obligación y la fecha exacta en que se generan los intereses de mora, lo cual debe guardar relación con el pagaré; además, teniendo en cuenta lo anterior, se hará la precisión pertinente de la pretensión segunda respecto de la fecha en que se generan los intereses moratorios, por no ser jurídicamente procedente exigir dicho rubro antes o desde el vencimiento de la obligación, sino desde el día siguiente al vencimiento de la misma.

3- De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

4- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, y en contra de las señoras **JULIET NATALIA MARTÍNEZ MONSALVE** y **PAULA ANDREA MARTÍNEZ MONSALVE**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, ____ de _____.

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	996
Radicado	05266 40 03 003 2020 00271 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	JUAN CARLOS TORO PÉREZ
Demandado (s)	PATRICIA DORIS ARIAS ESTRADA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “**...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho)

Ahora bien, revisando la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que **no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de documento que preste merito ejecutivo**, por cuanto el documento que anexa la demanda es una copia del documento cartular –*letra de cambio*, lo cual es improcedente teniendo en cuenta la inexistencia del título ejecutivo; lo cual es suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago.

De otra parte, tenemos que el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “*...Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones***”

no reguladas en este decreto...” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que estamos en la búsqueda de maximizar la virtualidad, siempre y cuando no vaya en desmedro o contravía de la regulación ya establecida por el legislador en el C. G. del Proceso, en ese sentido el título base de recaudo debe ser aportado en original al plenario, en obediencia estricta a las características de los títulos valores, y las normas de carácter sustancial que les regula, los cuales al no estar dentro del proceso pueden llevar a una eventual circulación; tal presencia del original lo está indicando el artículo 430 del C.G.P. y entre otros el Código de Comercio en los artículos 728, 631, 653, 772, 774 numeral 3°, 777, 784 numeral 7° y 786, que permiten entregar a la judicatura el alcance real del título valor, en especial en razón a que es el mismo legislador quien estipula que para el pago se presentará el respectivo documento, sin que se manifieste que podrá ser la copia del mismo artículo 691 misma obra.

Con fundamento en lo anterior considera el Despacho que en aras de que la Parte Actora puede cumplir con dicho requisito y haciendo uso de la excepcionalidad del decreto 806 de 2020, en la parte considerativa, en concordancia con el artículo 2° del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, para coordinar la manera en que el mismo será suministrado para ser introducido a la demanda.

2- Deberá la parte actora, adecuar la pretensión primera con respecto a la fecha en que se causan los intereses moratorios, por no ser jurídicamente procedente exigir dicho rubro desde el vencimiento de la obligación, sino desde el día siguiente al vencimiento del mismo.

3- Deberá el demandante aclarar el hecho tercero, en razón a que en la letra de cambio no se encuentran estipulados los intereses de plazo no siendo posible su cobro, además, deberá tener en cuenta que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones y en la presente demanda solo se pretende el cobro del interés de mora.

4- De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante manifestar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, toda vez que nada se dice al respecto, en ese sentido informará con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias (Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el señor **JUAN CARLOS TORO PÉREZ**, y en contra de la señora **PATRICIA DORIS ARIAS ESTRADA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____ de _____.

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	997
Radicado	05266 40 03 003 2020 00276 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	DANIEL MARÍN MORENO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “**...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho)

Ahora bien, revisando la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que **no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de documento que preste merito ejecutivo**, por cuanto el documento que anexa la demanda es una copia del documento cartular –pagaré, lo cual es improcedente teniendo en cuenta la inexistencia del título ejecutivo; lo cual es suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago.

De otra parte, tenemos que el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “**...Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones**

no reguladas en este decreto...” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que estamos en la búsqueda de maximizar la virtualidad, siempre y cuando no vaya en desmedro o contravía de la regulación ya establecida por el legislador en el C. G. del Proceso, en ese sentido el título base de recaudo debe ser aportado en original al plenario, en obediencia estricta a las características de los títulos valores, y las normas de carácter sustancial que les regulan, los cuales al no estar dentro del proceso pueden llevar a una eventual circulación; tal presencia del original lo está indicando el artículo 430 del C.G.P. y entre otros el Código de Comercio en los artículos 728, 631, 653, 772, 774 numeral 3°, 777, 784 numeral 7° y 786, que permiten entregar a la judicatura el alcance real del título valor, en especial en razón a que es el mismo legislador quien estipula que para el pago se presentará el respectivo documento, sin que se manifieste que podrá ser la copia del mismo, artículo 691 en concordancia con el artículo 711 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior considera el Despacho que en aras de que la Parte Actora puede cumplir con dicho requisito y haciendo uso de la excepcionalidad del decreto 806 de 2020, en la parte considerativa, en concordancia con el artículo 2° del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, para coordinar la manera en que el mismo será suministrado para ser introducido a la demanda.

2- Deberá la parte actora, aclarar el hecho cuarto y quinto, toda vez que se indica que la parte demanda incurrió en mora desde el 13 de junio de 2019, desconociendo que la obligación el día 13 de cada mensualidad debía ser cancelada la cuota, por ende indicará la fecha exacta en que los deudores incumplieron la obligación y la fecha exacta en que se generan los intereses de mora, lo cual debe guardar relación con el pagaré; además, teniendo en cuenta lo anterior, se hará la precisión pertinente de la pretensión segunda respecto de la fecha en que se generan los intereses moratorios, por no ser jurídicamente procedente exigir dicho rubro desde el vencimiento de la obligación, sino desde el día siguiente al vencimiento del mismo.

3- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, y en contra del señor **DANIEL MARÍN MORENO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____ de _____.

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	998
Radicado	05266 40 03 003 2020 00277 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	MARÍA DEL PILA CHIQUITO TORRES
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho)

Ahora bien, revisando la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que **no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de documento que preste merito ejecutivo**, por cuanto el documento que anexa la demanda es una copia del documento cartular –pagaré, lo cual es improcedente teniendo en cuenta la inexistencia del título ejecutivo; lo cual es suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago.

De otra parte, tenemos que el Decreto 806 de 2020 en sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones***”

no reguladas en este decreto...” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que estamos en la búsqueda de maximizar la virtualidad, siempre y cuando no vaya en desmedro o contravía de la regulación ya establecida por el legislador en el C. G. del Proceso, en ese sentido el título base de recaudo debe ser aportado en original al plenario, en obediencia estricta a las características de los títulos valores, y las normas de carácter sustancial que les regulan, los cuales al no estar dentro del proceso pueden llevar a una eventual circulación; tal presencia del original lo está indicando el artículo 430 del C.G.P. y entre otros el Código de Comercio en los artículos 728, 631, 653, 772, 774 numeral 3°, 777, 784 numeral 7° y 786, que permiten entregar a la judicatura el alcance real del título valor, en especial, en razón a que es el mismo legislador quien estipula que para el pago se presentará el respectivo documento, sin que se manifieste que podrá ser la copia del mismo, artículo 691 en concordancia con el artículo 711 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior considera el Despacho que en aras de que la Parte Actora puede cumplir con dicho requisito y haciendo uso de la excepcionalidad del decreto 806 de 2020, en la parte considerativa, en concordancia con el artículo 2° del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, para coordinar la manera en que el mismo será suministrado para ser introducido a la demanda.

2- Deberá la parte actora, aclarar el hecho cuarto y quinto, toda vez que se indica que la parte demanda incurrió en mora desde el 15 de agosto de 2019, desconociendo que la obligación el día 15 de cada mensualidad debía ser cancelada la cuota, por ende, indicará la fecha exacta en que los deudores incumplieron la obligación y la fecha exacta en que se generan los intereses de mora, lo cual debe guardar relación con el pagaré.

3- De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

4- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta

los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, y en contra del señor **MARÍA DEL PILA CHIQUITO TORRES**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, ____ de _____.

Secretaría

CP